



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

[REDACTED]/2018

B [REDACTED], [REDACTED] c/ OSDE s/INCUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE OBRA SOCIAL/MED. PREPAGA

Buenos Aires, de agosto de 2018.- MVT

AUTOS Y VISTOS:

I.- Por presentada, parte y por constituidos los domicilios, legal y electrónico, indicados.

Hácese saber al letrado presentante que deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 51, inc. d) de la ley 23.187, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio Público de Abogados. Notifíquese.-

Agréguese la documentación acompañada.

Tiénesse presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal planteada y las autorizaciones conferidas con la implicancia de lo dispuesto en el art. 134, segundo párrafo, del CPCC.

Notifíquese a la mediadora interviniente el inicio de las presentes actuaciones.

En atención a lo peticionado en el punto III, exímese a la parte actora de abonar la tasa de justicia correspondiente (art. 53 de la ley 24.240, texto según art. 26 de la ley 26.361).

Imprímese a la presente el trámite del juicio **ordinario**.

Cumplase con la digitalización e incorporación de escritos en el sistema informático, respecto del escrito y documental de inicio, así como de la pieza a despacho (Ac. CSJN 3/15), debiendo anoticiarlo mediante presentación en formato papel.

II.- Sin perjuicio de ello, en atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio,



siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.08.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).

Además, cabe precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del CPCC).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. [REDACTED] que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*), y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

III.- Por otra parte, es dable admitir que las circunstancias aludidas en el párrafo anterior exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso *sub examine*, habida cuenta la situación *prima facie* creada por la demandada, por los motivos expuestos en el escrito de inicio y en las cartas documento de fs. 7, 8, 10, 12, 15 y 16, en tanto de ellos deriva un estado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

incertidumbre para la beneficiaria, en cuanto a la cobertura médico-asistencial que le corresponde al amparo de esa afiliación, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela, que para la Obra Social demandada mantenerla como afiliada y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia.

En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes 23.660, 24.754, Res. 201/02 del Ministerio de Salud de la Nación, y art. 232 del CPCC, con caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación vertida a fs. 51 vta., decretese la medida peticionada, a cuyo fin, dispónese que, hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, la obra social **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, deberá reincorporar como afiliada a la Sra. [REDACTED] [REDACTED] DNI [REDACTED] como beneficiaria de los servicios de salud prestados por esa entidad, en idénticos términos prestacionales, extensión y condiciones que se encontraban en vigencia hasta que fue dada de baja, absteniéndose de aplicar tarifas diferenciales relativas a patologías preexistentes, debiendo asimismo, garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes, al amparo de dicha afiliación.

Asimismo, hágase saber a la actora que deberá continuar con el abono de las cuotas pertinentes, tal como lo venía haciendo hasta que fue dada de baja.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntándose



copia de la totalidad de las constancias de la causa y de esta providencia.

Regístrese y notifíquese.

